

Decreto No.307, que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado a la Profesora María Rosa Altagracia Lucía Hernández Jiménez.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 307

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 250.00) mensuales, a la Profesora María Rosa Altagracia Lucía Hernández Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.308, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 308

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) “Corporación Casas de Ciudad Caribe, Club Cocaca”, con domicilio en “Ciudad Caribe”, Municipio de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de agosto del año en curso;

b) “Proela Internacional, Inc.”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de agosto del año en curso;

c) “Asociación de Supermercados, Inc.” con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1978;

d) “Asociación Dominico-Americana para la Amistad”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1978;

e) “Asociación Nacional de Avicultores Productores de Huevos de Consumo”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1978;

f) “Congregación Romana de Testigos de Jehová de La Romana”, con domicilio en la ciudad de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 4 de abril de 1978; y

g) “Asamblea Espiritual de la Baha’Is de Barahona”, con domicilio en la ciudad de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 23 de agosto de 1978.

Párrafo.—Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Art. 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 2.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cooperativa siguiente:

a) “Grupo Cooperativo de Consumo CAASD (COOPECON-CAADS)”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre del año 1977.

Párrafo.—Dicha Asociación Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN